

A LA MESA DE CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Ester MUÑOZ DE LA IGLESIA, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 31.2 del Reglamento del Congreso de los Diputados, solicita **RECONSIDERACIÓN del Acuerdo de la mayoría de la Mesa de la Cámara adoptado el 24 de marzo de 2026**, por el cual se acordó que expresada por el Gobierno su disconformidad en relación con las enmiendas a las disposiciones finales primera bis (nueva) y primera ter (nueva), introducidas en el Senado, no procedía su tramitación por el Pleno, en relación con la Proposición de Ley Orgánica en materia de multirreincidencia, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal y la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 (122/000083).

El Pleno del Senado, en sesión celebrada el día 18 de marzo de 2026, aprobó por mayoría absoluta, introducir al texto remitido por el Congreso de los Diputados sobre la Proposición de Ley Orgánica en materia de multirreincidencia, varias enmiendas que se recogen en el correspondiente Mensaje motivado y, entre esas enmiendas, las dos que son objeto de este escrito:

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA BIS (NUEVA) Se añade una nueva disposición final, primer bis, con la rúbrica «Planta Ministerio Fiscal», como consecuencia de la aprobación de la enmienda número 8, del Grupo Parlamentario Popular en el Senado, para ampliar las fiscalías de área, provinciales y de Comunidad Autónoma.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA TER (NUEVA) Como consecuencia de la aprobación de una enmienda transaccional sobre la base de la enmienda número 10, del Grupo Parlamentario Popular en el Senado, se introduce una nueva disposición final, primera ter, para añadir un nuevo artículo 31 ter, con la rúbrica «Garantías frente a la impunidad y de refuerzo de la seguridad en España», a la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, con el objetivo de reforzar las garantías objetivas y específicas orientadas a evitar la impunidad y a reforzar la seguridad de todos los ciudadanos tanto nacionales como extranjeros en relación con la multirreincidencia.

La Mesa del Senado, en su reunión del día 17 de marzo de 2026, previa al Pleno, había adoptado el acuerdo de no prestar su conformidad al veto del Gobierno a la tramitación de las enmiendas números 8 y 10 del Grupo Parlamentario Popular en el Senado, *“por no reunir dicha disconformidad los requisitos exigidos por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (SSTC 143/2025, 135/2025, 167/2023, 53/2021, 17/2019, 34/2018, 44/2018, 94/2018, 139/2018), ya que se aprecia que el criterio utilizado por el Gobierno está manifiestamente infundado, resultando evidente que no se ha justificado la afectación de la enmienda a los gastos del presupuesto en vigor”*.

Las referidas enmiendas se corresponden con la Disposición Final primera bis (nueva) y Disposición Final primera ter (nueva) que, por mayoría absoluta, el Pleno del Senado de 18 de marzo de 2026 aprobó, incorporó al texto de la Proposición de Ley Orgánica y remitió al Congreso de los Diputados.

El Gobierno, no obstante, volvió a insistir en vetar ambas enmiendas, a pesar del rechazo del Pleno del Senado, y en un nuevo acto de falta de respeto al Parlamento, lo remitió al Congreso, cuya Mesa, por mayoría de los miembros de la misma pertenecientes a los Grupos parlamentarios que integran el Ejecutivo, y desoyendo las advertencias del Secretario General en informe verbal, no tuvieron reparo alguno en plegarse a los deseos del Gobierno, aceptando el veto, a pesar de suponer un acto manifiestamente injusto, extemporáneo y en abierta desobediencia a la doctrina del Tribunal Constitucional.

Incorre en clara arbitrariedad, ya que correspondía en su momento a la Mesa del Senado, y así lo hizo rechazando las disconformidades del Gobierno, y no a la del Congreso en esta fase final del procedimiento legislativo, evaluar si se cumplían o no los requisitos impuestos por la doctrina constitucional para aceptar o rechazar el veto del Gobierno. Por tanto, el pronunciamiento de la Mesa es palmariamente contrario a la reiterada doctrina del Tribunal Constitucional.

Entre otras, por las siguientes razones:

PRIMERO: EL GOBIERNO NO HA PRESENTADO PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO EN TODA LA LEGISLATURA:

El Gobierno no puede alegar que unas enmiendas alteran sus previsiones presupuestarias sencillamente porque no las tiene, al haber sido incapaz a lo largo de toda esta Legislatura de aprobarlos, incumpliendo el mandato constitucional del artículo 134.3 de presentar ante el Congreso de los Diputados los Presupuestos Generales del Estado al menos tres meses antes de la expiración de los del año anterior.

No sólo no han presentado unos PGE, como era su obligación, sino que está gestionando las previsiones presupuestarias de otro Gobierno, un presupuesto prorrogado de otra Legislatura y aprobado por unas Cortes Generales de distinta composición ya disueltas.

El Tribunal Constitucional ha manifestado en numerosos pronunciamientos que la capacidad de veto del Gobierno en uso de la prerrogativa constitucional que le concede el art 134.6. de la Constitución Española tiene límites, precisamente para evitar el abuso de poder.

Unos límites que ha establecido, entre otras, en sus Sentencias 143/2025, 135/2025, 167/2023, 53/2021, 17/2019, 34/2018, 44/2018, 94/2018, 139/2018, invocadas en el acuerdo de la Mesa del Senado de 17 de marzo mencionada, reafirmando la constante doctrina, que con absoluta nitidez ha delimitado el ámbito temporal del ejercicio de la facultad gubernamental de veto presupuestario a los presupuestos en vigor.

Esa reiterada doctrina, para admitir su constitucionalidad, reclama que se den tres condiciones:

a) Que las medidas económicas que se incluyan en la iniciativa afecten al presupuesto vigente entendido en su carácter de anualidad del art.135.2.CE. El veto presupuestario no podrá ejercerse por relación a presupuestos futuros, que aún no han sido elaborados por el Gobierno ni sometidos a su aprobación.

b) El Gobierno debe demostrar la vinculación estricta a la norma presupuestaria en curso, concretando y cuantificando expresamente las partidas presupuestarias que se verían efectivamente afectadas por la iniciativa.

c) La Mesa de la Cámara no debe hacer sólo una verificación formal respecto al informe de disconformidad remitido por el Gobierno, sino que debe llevar a cabo una verificación material para constatar que el Gobierno ha motivado suficientemente el veto de acuerdo con la doctrina constitucional.

Al respecto, valga citar la STC 34/2018, de 12 de abril de 2018:

“La prerrogativa del Ejecutivo a que se refiere el artículo 134.6 CE se ciñe a aquellas medidas cuya incidencia sobre el presupuesto del Estado sea real y efectiva”. (FJ 7 a)

“El veto presupuestario no podrá ejercerse por relación a presupuestos futuros, que aún no han sido elaborados por el Gobierno ni sometidos al proceso de aprobación regulado en el artículo 134 CE. (FJ 7 b).

Todo presupuesto está lógicamente y temporalmente conectado con las cuentas públicas aprobadas en ejercicios anteriores, y con las que se prevé elaborar para los ejercicios futuros, lo que encuentra su reflejo más evidente en los denominados «escenarios presupuestarios plurianuales» a que se refiere la Ley 47/2003 general presupuestaria (LGP). Sin embargo, tal conexión plurianual no desnaturaliza el carácter anual del presupuesto, por lo que el ejercicio de la potestad del artículo 134.6 CE se restringe, igualmente, a la afectación de una medida al presupuesto del ejercicio en curso”.(FJ 7 b)

“El Gobierno podrá oponerse sólo en aquellos casos en los cuales la medida propuesta, enmienda o proposición, incida directamente en el citado presupuesto. La motivación del Gobierno debe expresar tal incidencia, precisando las concretas partidas presupuestarias que se verían afectadas, y teniendo en cuenta que su eventual no conformidad, esto es, el veto presupuestario, tiene una incidencia directa sobre la propia función del Legislativo.

En relación con las decisiones de inadmisión de escritos y documentos parlamentarios por parte de la Mesa, dado que éstas **«pueden implicar una limitación del derecho a ejercer la función parlamentaria y, con él, del derecho de participación ciudadana, también hemos exigido que las mismas estén formal y materialmente motivadas, a fin de que tras ellas no se esconda un juicio sobre la oportunidad política»**. (FJ 7 c).

STC 44/2018, de 26 de abril:

*“El artículo 134.6 CE regula una prerrogativa del Gobierno que exige, como presupuesto habilitante, la vinculación estricta a la norma presupuestaria en curso, que debe verse efectivamente afectada. **Teniendo en cuenta que cualquier iniciativa legislativa puede suponer un impacto económico, el Gobierno debe justificar de forma explícita, para ejercer válidamente su veto, la adecuada conexión entre la iniciativa legislativa y los ingresos y gastos presupuestarios, conexión que ha de ser «directa e inmediata, actual, por tanto, y no meramente hipotética»**” (STC 34/2018, FJ 9). (FJ 7)*

STC 167/2023, de 22 de noviembre:

“Debemos remitirnos ahora a la doctrina en todo lo relativo a la finalidad constitucional de la facultad de veto (que es salvaguardar la autorización sobre el volumen de ingresos y gastos públicos ya obtenida por el Gobierno) a su alcance objetivo (vinculado siempre a aquellas medidas cuya incidencia sobre el presupuesto del Estado sea real y efectiva) y temporal (ligado al carácter anual del presupuesto), a la motivación necesaria para ejercerla (que ha de incluir la identificación de las concretas partidas presupuestarias afectadas) y al control, tanto material o formal, que corresponde realizar a las mesas de las cámaras o al órgano que, en cada caso, resulte competente para ello (en cuanto control reglado de carácter técnico-jurídico que no puede responder a criterios de oportunidad”). (FJ 7 b).

“En cuanto a su alcance temporal, está lógicamente vinculada con el carácter anual del presupuesto y tiene como finalidad salvaguardar la disposición del Gobierno sobre

su propio plan económico, una vez autorizado por el Parlamento, por lo que debe referirse al presupuesto en vigor en cada momento”.

En resumen, **no puede invocar el Gobierno la afectación a unas previsiones presupuestarias que no se han previsto puesto que no se ha presentado un Presupuesto desde la pasada Legislatura.**

Por tanto, el veto no está justificado y es palmariamente inconstitucional.

SEGUNDO: EL GOBIERNO NO PUEDE VETAR UNA ENMIENDA APROBADA POR EL PLENO DEL SENADO:

Aceptar la tesis del Gobierno *«supondría un ensanchamiento de la potestad de veto incompatible con el protagonismo que en materia legislativa otorga a las Cámaras la propia Constitución (art. 66 CE)»* (STC 34/2018, FJ 9”).

Desde el punto de vista reglamentario y constitucional, una vez aprobadas las enmiendas por el Pleno del Senado, ni el Gobierno la puede volver a vetar, ni la Mesa de esta Cámara puede avalar ese veto, so pena de incurrir en abierta desobediencia a la doctrina constitucional y al principio democrático de separación de poderes.

A lo que debe añadirse que, con esta actuación, se priva arbitrariamente a la Cámara Alta de su facultad de iniciativa legislativa que, según el Artículo 87.1. de la Constitución Española, *“corresponde al Gobierno, al Congreso y al Senado...”*.

De resoluciones del Tribunal Constitucional, - como en STC 132 y 167 /2023-, se infiere que el Gobierno no puede plantear ningún veto presupuestario con posterioridad a la votación del pleno del Senado y que, si lo hace, ese veto debe considerarse extemporáneo y la Mesa no lo puede avalar.

Además, no se puede mutilar un texto que ya ha sido aprobado por el pleno del Senado, debiendo permitirse que el dictamen con enmiendas incorporadas en el Senado de cualquier texto legislativo pueda debatirse en su integridad por el Pleno del Congreso que será el que decida qué enmiendas admite y cuales no.

Por tanto, la mayoría de la Mesa se ha arrogado la competencia que corresponde en exclusiva al Pleno de la Cámara, una anomalía democrática inasumible que urge revertir.

De otro modo, si no se reconsidera el acuerdo, los cinco miembros de la Mesa que lo han permitido vulnerarán nuestro sistema de garantías y cercenarán el derecho a la iniciativa política y legislativa de los grupos parlamentarios y del propio Senado, en contra de lo advertido reiteradamente por el Tribunal Constitucional.

El alcance de esta actuación arbitraria, de igual forma, es contrario a los artículos 121 y 123 del Reglamento del Congreso, que desarrollan el procedimiento legislativo y ordenan que las enmiendas incorporadas al texto por el Senado serán objeto de debate y votación, tal y como vienen de la Cámara Alta y quedarán incorporadas al texto del Congreso las que obtengan la mayoría simple de los votos emitidos, sin posibilidad de nueva enmienda en el Congreso.

El hecho de pretender excluir las enmiendas procedentes del Senado por decisión de la mayoría de la Mesa, al aceptar el escrito del Gobierno, supone hurtar la voluntad expresada por la mayoría absoluta del pleno del Senado.

De facto, cinco diputados se arrogaron la capacidad de vetar, anular y dejar sin efecto, un acuerdo que refleja la voluntad mayoritaria del Pleno del Senado, imponiendo su voluntad, una situación inconcebible en términos democráticos.

Como ya se ha dicho, ello representa una abierta vulneración de la propia Constitución que establece el sistema parlamentario bicameral de nuestra democracia, una mutación constitucional que priva al Senado de una de sus funciones básicas, la función legislativa. Una decisión que debe ser revocada inmediatamente para evitar el peligroso deslizamiento de la mayoría de la Mesa representada por cinco diputados del Grupo Socialista y Sumar hacia un régimen autocrático que los españoles no vamos a tolerar.

También se vulnera el artículo 111.4. del Reglamento del Congreso, que al referirse a la facultad del Gobierno para vetar la tramitación de enmiendas que supongan aumento de créditos o disminución de ingresos presupuestarios que establece el artículo 134.6 de la Constitución, indica cuál era el momento procedimental oportuno.

Y el Gobierno ya se pronunció, y la Mesa del Senado, a la que correspondía admitir o no tal veto tras analizar su adaptación o no a la doctrina asentada por el Tribunal Constitucional respecto a los límites y alcance del ejercicio de esa facultad del Gobierno, acordó rechazarlo y continuar la tramitación de las enmiendas que finalmente el Pleno de 18 de marzo de esa Cámara ratificó por mayoría absoluta incorporar al texto que posteriormente se devolvía al Congreso para su aprobación final.

En ningún caso cabe, como se pretende ahora por el Gobierno con la complicidad de los miembros de la Mesa del Congreso que pertenecen a los grupos que lo apoyan, por la vía de hecho, de forma anti reglamentaria e inconstitucional, aceptar de forma extemporánea un nuevo veto del Gobierno, y, además, reiteramos, hurtando al pleno de esta Cámara el debate y votación de una de las enmiendas incorporadas en el Dictamen del Pleno del Senado, tal como y como resultó aprobado en su integridad en la sesión de pasado 18 de marzo de 2026.

Así lo avala el Tribunal Constitucional, por ejemplo en STC 194/2000 , de 19 de julio, al señalar que ***“La posibilidad de que el Senado introduzca enmiendas en los textos remitidos por el Congreso de los Diputados aparece expresamente contemplada en el artículo 90.2 CE, en tanto que el artículo 123 del Reglamento del Congreso de los Diputados regula el procedimiento a seguir en tales casos, pero una vez que son aceptadas, las enmiendas se incorporan al texto del Proyecto de Ley con los mismos efectos jurídicos que las aprobadas por la Cámara Baja”.***

No le quedaría pues otra opción a la Presidencia del Congreso que someter a la sesión plenaria que se celebró el pasado 26 de marzo de 2026, en el punto del orden del día correspondiente al debate y aprobación de la Cámara, el texto que le fue remitido por

el Senado en su integridad, sin mutilación alguna, de la Proposición de Ley Orgánica en materia de multirreincidencia, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal y la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 y allanarse a la voluntad que expresara el Pleno del Congreso.

Sin embargo, eso no ocurrió, y el Pleno del Congreso, una vez más, como ya ocurriera con anterioridad, se vio privado de pronunciarse al respecto por la decisión de cinco diputados, pertenecientes al Grupo Socialista y Plurinacional Sumar.

La Constitución, en su artículo 90.2, expresa con meridiana claridad que solo el Pleno del Congreso, y nunca la Mesa ni mucho menos el Gobierno, puede modificar un Dictamen aprobado por el Pleno del Senado.

Finalmente, conviene señalar nuevamente que tanto esta Cámara como la Mesa de la misma, se encuentran sujetas, en tanto que poderes públicos, de acuerdo con la noción de Estado de Derecho del artículo 1 de la Constitución Española y la propia previsión del artículo 9.1 de la misma, *"a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico"*.

TERCERO. VULNERACIÓN DEL DERECHO AL EJERCICIO PLENO DEL CARGO REPRESENTATIVO DE CONFORMIDAD CON LA LEY (ART 23.2 CE), COMO CONSECUENCIA DE LA DECISIÓN DE IMPEDIR LA TRAMITACIÓN Y VOTACIÓN POR EL PLENO DEL CONGRESO DE LAS ENMIENDAS INCORPORADAS A LA PROPOSICIÓN DE LEY ORGÁNICA POR ACUERDO DEL PLENO DEL SENADO.

El derecho al ejercicio del cargo representativo del artículo 23.2 CE ex, garantiza, en términos de la STC 208/2003, de 1 de diciembre, el derecho de los parlamentarios a desempeñar su labor representativa *"de conformidad con lo que la Ley disponga"*, sin que dicho ejercicio resulte *"ilegítimamente constreñido o ignorado"* por los actos del órgano parlamentario en que se integren, pero también, asimismo, a motivar suficiente

y adecuadamente las decisiones restrictivas de ese derecho (como lo es, sin duda, el caso que nos ocupa), pues, en términos de la STC 90/2005, de 18 de abril, *"cualquier rechazo arbitrario o no motivado causará lesión de dicho derecho y, a su través, ... del fundamental del Diputado a desarrollar sus funciones sin impedimentos ilegítimos (art. 23.2 de la Constitución)"*.

A tenor de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional, es indiscutible que la decisión de retirar del debate y votación en el Pleno del Congreso una parte del texto aprobado por el Pleno del Senado y remitido a la Cámara Baja implicó un impedimento ilegítimo al desarrollo por parte de los diputados (del Grupo Parlamentario Popular y del resto) de sus funciones en relación con la Proposición de Ley Orgánica en cuestión, ya que se impidió a los mismos votar, como era su derecho y deber constitucional ex art. 90.2 CE, las enmiendas aprobadas por el Pleno del Senado, conculcando en consecuencia la jurisprudencia constitucional consolidada relativa al derecho fundamental del art. 23.2 CE.

Además, la vulneración de derechos fundamentales supone la lesión directa, - por el Acuerdo aquí pendiente de reconsideración- al ejercicio pleno de la función representativa de conformidad con lo dispuesto por las leyes (art. 23.2 CE), e, indirectamente, del derecho de los ciudadanos a la representación política (art. 23.1 CE).

Y ello mediante la decisión por la Mesa, adoptada pese a no constar en el orden del día (se entregó en mano a los miembros de la Mesa reunidos) y contra el criterio jurídico-técnico del Secretario General emitido verbalmente, consistente en retirar del texto sometido a la votación plenaria en el Congreso dos enmiendas aprobadas por el Pleno del Senado, impidiendo al mismo pronunciarse sobre las mismas en ejercicio de sus legítimas facultades legislativas, mediante una decisión claramente contraria a la Constitución, el Reglamento del Congreso de los Diputados y también el del Senado.

Mediante esta decisión, ajena hasta ahora en nuestra Democracia, la mayoría de la Mesa del Congreso, actuando fuera del marco de sus competencias,

- Se erige en órgano revisor de las decisiones firmes de la Mesa y la Presidencia del Senado (lo cual sólo puede hacer, en supuestos extraordinarios, el Tribunal Constitucional), y,
- Se sitúa por encima de los derechos de los plenos de ambas Cámaras. Y es que, al volver a evaluar la solicitud de disconformidad ya formulada por el Gobierno ante el Senado ex art. 134.6 CE (desestimada por el Senado, con carácter firme, conforme al criterio de su Secretaría General), se mutilan las competencias legislativas del Pleno de ambas Cámaras conforme a lo dispuesto en el artículo 90.2 CE, que exige que el Congreso **"se pronuncie sobre las enmiendas [del Senado], aceptándolas o no por mayoría simple"**.

Esta anomalía, inédita en democracia hasta la presente legislatura, constituye una decisión claramente arbitraria, dictada en clara contravención de la Constitución (arts. 90.2, 66.3 y 134.6 CE) y del Reglamento de las dos Cámaras, (si bien nos ceñiremos a los artículos 121, 123 y 111.4 del Reglamento del Congreso), así como de la doctrina consolidada del Tribunal Constitucional (por todas, SSTC 194/2000, de 19 de julio, y 167/2003, de 22 de noviembre), todo ello en vulneración del ius in officium, como derecho al ejercicio pleno del cargo representativo de conformidad con lo establecido en las leyes.

Vulneración del art. 90.2 CE.

El art. 90.2 CE dispone que:

"2. El Senado en el plazo de dos meses, a partir del día de la recepción del texto, puede, mediante mensaje motivado, oponer su veto o introducir enmiendas al mismo. El veto deberá ser aprobado por mayoría absoluta. El proyecto no podrá ser sometido al Rey para sanción sin que el Congreso ratifique por mayoría absoluta, en caso de veto, el texto inicial, o por mayoría simple, una vez transcurridos dos meses desde la

interposición del mismo, o se pronuncie sobre las enmiendas, aceptándolas o no por mayoría simple. "

Pues bien, el Acuerdo objeto de esta reconsideración ha impedido que el Pleno del Congreso se pronunciara sobre las enmiendas 8 y 10, pese a lo cual la Proposición de Ley Orgánica se sometió a sanción y publicación en el BOE, contraviniendo tanto el referido precepto constitucional como la propia jurisprudencia dictada en desarrollo del mismo, como la STC 194/2000, de 19 de julio, en su FJ 3º que, al objeto, resaltó **"la posibilidad de que el Senado introduzca enmiendas (...) una vez que son aceptadas, las enmiendas se incorporan al texto del Proyecto de Ley con los mismos efectos jurídicos que las aprobadas por la Cámara Baja"**

Al negar al Senado su derecho a introducir enmiendas, se incumplió el art. 90.2 CE desde el momento en que **dos de ellas sencillamente se tuvieron por no puestas, sin amparo alguno en Derecho.**

Vulneración de los arts. 121 y 123 RCD.

El artículo 121 RCD señala que:

"Los proyectos de ley aprobados por el Congreso y vetados o enmendados por el Senado serán sometidos a nueva consideración del Pleno de la Cámara".

En ningún caso se puede admitir o interpretar que esa "nueva consideración" de un texto enmendado por el Senado corresponda a la Mesa del Congreso. Bien al contrario, expresamente se atribuye al máximo órgano de la Cámara, por la obviedad, -consideraciones constitucionales aparte-, que sólo un órgano de decisión superior o igual (el Pleno) puede revisar el acuerdo de otro órgano superior de la otra Cámara.

Algo que no ha ocurrido aquí, pues la iniciativa "enmendada" no se ha sometido a la "consideración del Pleno de la Cámara", habiéndosele hurtado tal facultad a los Diputados mediante la simple retirada de aquellas enmiendas que la Mesa del Congreso ha decidido por simple oportunidad política y sin tener capacidad para hacer tal cosa.

Por su parte, el artículo 123 RCD establece:

"Las enmiendas propuestas por el Senado serán objeto de debate y votación y quedarán incorporadas al texto del Congreso las que obtengan la mayoría simple de los votos emitidos."

Es indiscutible la infracción del inequívoco tenor del precepto, pues no se han debatido ni votado dos enmiendas, como tampoco el motivo de que las mismas hayan sido excluidas de la norma ha sido, como sugiere el precepto, el no haberse obtenido mayoría simple, sino la sencilla y previa decisión discrecional, adoptada por la mayoría de la Mesa mediante el acuerdo aquí recurrido, de impedir al Pleno pronunciarse sobre las referidas enmiendas.

Vulneración del artículo 111 RCD

Los artículos 111 RCD y 151 RS recogen las competencias de cada Cámara en relación con el artículo 134.6 CE para proteger la autonomía de las Cámaras y su función legislativa -como aquí debió haber sucedido-, frente a esa potestad del Ejecutivo.

Por ello, la doctrina jurisprudencial ha reconocido la capacidad de los órganos parlamentarios, dentro de sus funciones de calificación, de efectuar un control formal (respuesta expresa y motivada) y material (carácter no manifiestamente infundado) de tal facultad del Gobierno (STC 132/2023, de 23 de octubre).

Dicho de otro modo, no es discutible la competencia que las Mesas de las Cámaras para calificar las enmiendas una vez manifestada la disconformidad del Gobierno al amparo del art. 134.6 CE, habiéndose interpretado por la jurisprudencia constitucional que el requerimiento de "la conformidad del Gobierno" sólo será preciso donde la proposición o enmienda en efecto suponga "un aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios". Una circunstancia esta última que, como ya se ha dicho, puede ser examinada por las Mesas, si bien de forma limitada y nunca con base en criterios de oportunidad política como aquí ha sucedido en el Senado oportunamente el 17 de marzo y aquí en el Congreso extemporáneamente el 24 de marzo.

Tal control se constituye en cada Cámara respecto de las **enmiendas formuladas en la misma, pero no respecto de aquellas formuladas en la otra Cámara y ya aprobadas por el Pleno del Senado**, de tal forma que la intervención posterior de la Mesa del Congreso además de exceder a todas luces sus competencias, implica someter a control "el resultado formal" legislativo del órgano plenario de la Cámara. Menos aún, cabe decir, con posterioridad y por el órgano interno "de la otra Cámara".

Consecuentemente, el acuerdo recurrido, lejos de encontrar cobertura en el art. 134.6 CE (que debe canalizarse, en cada Cámara, de acuerdo a las normas previstas en los reglamentos parlamentarios) habría infringido visiblemente el art. 111 RCD (que circunscribe la solicitud del Gobierno y la intervención de la Mesa ex art. 134.6 CE a las enmiendas del propio Congreso, pero no las del Senado).

Si ni siquiera el órgano interno del Senado puede, una vez votadas las enmiendas por el Pleno del Senado, "retirar" las mismas alterando el "resultado final" legislativo aprobado por la Cámara, aún con mayor motivo cabe entender lo propio respecto de la pretensión de la Mesa del Congreso de arrogarse la misma competencia respecto de enmiendas a mayor gravedad formuladas en el Senado y aprobadas en el Senado, respecto de las cuales los únicos órganos parlamentarios que podían pronunciarse antes eran la Mesa y el Presidente del Senado y, posteriormente, el único órgano capaz de pronunciarse, a los exclusivos efectos de aprobarlas o no, el Pleno del Congreso.

Es palmario que la Mesa se ha situado deliberadamente al margen de la Constitución, desoyendo la doctrina emitida de manera nítida por el Tribunal Constitucional.

Consecuentemente, es claro que el Acuerdo de la Mesa de 24 de marzo de 2026 vulnera el derecho al ejercicio pleno de la función representativa de conformidad con lo dispuesto por las leyes (art. 23.2 CE), de los diputados e, indirectamente, del derecho de los ciudadanos a la representación política (art. 23.1 CE); el artículo 66.2 CE que atribuye a las Cortes Generales (Congreso de los Diputados y Senado) la potestad legislativa del Estado; el artículo 90.2 CE, que regula la intervención del

Senado en la elaboración de leyes; los artículos 111, 121 y 123 del Reglamento del Congreso y la constante doctrina del Tribunal Constitucional.

Por lo anteriormente expuesto,

SOLICITO a la Mesa del Congreso de los Diputados que teniendo por presentado este escrito , resuelva:

1º. Acordar la reconsideración del acuerdo de la mayoría de la Mesa de la Cámara de fecha 24 de marzo de 2026 por el que de forma inconstitucional y extemporánea, se acordó que expresada por el Gobierno su disconformidad en relación con las enmiendas a las disposiciones finales primera bis (nueva) y primera ter (nueva), introducidas en el Senado, no procedía su tramitación por el Pleno, en relación con la Proposición de Ley Orgánica en materia de multirreincidencia, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal y la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 (122/000083)

2º. Que previos los trámites oportunos, se declare el referido acuerdo nulo de pleno derecho, declarando así mismo la nulidad de los actos y normas que deriven en su caso de la tramitación legislativa en cuestión, retro trayendo sus efectos a la fecha en que el acuerdo fue adoptado.

Madrid, 1 de abril de 2026

Fdo.: Ester MUÑOZ DE LA IGLESIA

PORTAVOZ